

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **009**

Fecha: 20/02/2020

Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                               | Demandado                                                                                 | Descripción Actuación                                                                                                      | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 31 005<br><b>2010 00467</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DANIEL ACUÑA PEDROZA                     | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                                                    | Auto que Ordena Requerimiento<br>AUTO ORDENA REQUERIR A SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR                 | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2015 00122</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS | MINISTERIO DEL TRABAJO                                                                    | Auto niega acumulación<br>AUTO NIEGA ACUMULACION DE PROCESOS                                                               | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2016 00231</b> | Acción de Reparación Directa                     | EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO                | NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL                 | Auto termina proceso por desistimiento<br>AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA                 | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 31 005<br><b>2016 00523</b> | Acción de Reparación Directa                     | JOSE LUIS QUINTANA ABELLO Y OTROS        | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                                                    | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA               | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00074</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SHIRLEY ESTHER CANTILLO                  | HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.                                                            | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>AUTO FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 AM    | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00175</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BRIYITH PATRICIA CARRILLO SANCHEZ        | HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.                                                        | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE RECURSO                                                  | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00300</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDGAR - LORA DE LA CRUZ                  | NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO           | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION                                   | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2017 00345</b> | Acción de Reparación Directa                     | SUMINISTROS Y SISTEMAS IMA               | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.                                                 | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA               | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00016</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BATILDA - CHACON ALVAREZ                 | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALES UGPP                                          | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA               | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00024</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADALYS MONTES MOLINA                     | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>AUTO FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:20 AM | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00061</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DAGOBERTO DE LAS SALAS CARDENAS          | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE                                  | Auto Decreta Nulidad<br>AUTO DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION                                                     | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00106</b> | Restablecimiento del Derecho                     |                                          | NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                           | Auto Concede Recurso de Apelación<br>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                                                        |            |       |





| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                      | Demandado                                                                                           | Descripción Actuación                                                                                                  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00151</b> | Acción de Reparación Directa                     | JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO | DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO UPAR - PARQUESINVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS SAS - INENC | Auto Acepta Llamamiento en Garantía<br>AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA                                             | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00151</b> | Acción de Reparación Directa                     | JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO | DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO UPAR - PARQUESINVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS SAS - INENC | Auto Niega Impedimento<br>AUTO NIEGA IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL PROCURADOR 75 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00190</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALFREDO MAUEL - HERRERA RAMIREZ | NACION - FISCALIA GENRAL DE LA NACION                                                               | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA                                                                             | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00199</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ  | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                              | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA           | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00207</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RAFAEL NICOLAS OSIO REDONDO     | NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL                                           | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 AM        | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2018 00244</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WILSON MIGUEL PULGAR MARTINEZ   | UGPP                                                                                                | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION                                                 | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00301</b> | Acción de Reparación Directa                     | EDEL ANTONIO ARMENTA AVENDAÑO   | HOSPITAL SAN JOSE ESE LA GLORIA CESAR                                                               | Auto Acepta Llamamiento en Garantía<br>AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA - CITA A LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO  | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00332</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A  | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS                                                | Auto que Ordena Requerimiento<br>AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES                         | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00346</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES    | NACIÓN - MIN DE ECUACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO          | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA           | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2018 00379</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA | MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL                                     | Auto que Ordena Requerimiento<br>AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES                         | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00015</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSCAR SAN JUAN LOPEZ            | NACION-MINISTEERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                                                     | Auto termina proceso por desistimiento<br>AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA                  | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00069</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA ELENA FLOREZ GUERRA       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL                                             | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION                               | 19/02/2020 |       |





| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                                     | Demandado                                                                                         | Descripción Actuación                                                                       | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00118</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YAQUELINE ANTONIA DEL ROSARIO HERRERA QUINTERO | NACIN - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                             | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION       | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00137</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TERESA SEGUNDA - HERRERA BALLESTEROS           | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION       | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00144</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SANDRA PATRICIA - PEÑA SERRANO                 | RAMA JUDICIAL                                                                                     | Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA                                                     | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00152</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA                   | NACION- RAMA JUDICIAL- DIECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL                              | Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA                                                 | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00213</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YOLEY EILENA-CAMACHO BANDERA                   | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO         | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00264</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CATALINA RODRIGUEZ MENDEZ                      | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                            | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00282</b> | Acción de Reparación Directa                     | RUTH MARINA SALCEDO DOMINGUEZ                  | MINISTERIO DE SALUD - DEPARTAMENTO DEL CESAR - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA                    | Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA                                                     | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00300</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ROBERTO - MONTAÑO OÑATE                        | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                            | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00302</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MAGALYS - ESPINOZA CAMARGO                     | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                            | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00321</b> | Acción de Repetición                             | AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.                    | MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO                                                                      | Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES   | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00351</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO                       | NACION - MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR   | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00352</b> | Acción de Reparación Directa                     | YORLADY ISABEL OÑATE LASCARRO                  | NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIOONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL           | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00362</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DURAN PEREZ MARIA ROSA VILLAS                  | NACION - MIN DEFENSA - POLICIA                                                                    | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES | 19/02/2020 |       |





| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                     | Demandado                                                               | Descripción Actuación                                                                        | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00366</b> | Acción de Reparación Directa                     | LUZ YARIME DIAZ ORTIZ          | GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO                                            | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES  | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00388</b> | Acción de Reparación Directa                     | ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA      | GOBERNACION DEL DPTO - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DPTO - FIFUPREVISORA | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GSTOS PROCESALES   | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00389</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA      | NACION - MIN DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL                       | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES  | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00390</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALIRIO ENRIQUE PABON CASTAÑEDA | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES                 | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES  | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00391</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MYRIAM BUSTOS CONTRERAS        | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES  | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00396</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ NA JIMENEZ QUIÑONEZ        | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES  | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00397</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HERACLIO VALOYER PEREZ         | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES  | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00413</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LINDA CAROL CONTRERAS BRACHO   | ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ                                      | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES  | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00429</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DIOSENITH CHINCHILLA QUINTERO  | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES  | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00430</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DORA CECILIA RANGEL DE ARENAS  | NACION - MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO    | Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS DEL PROCESO | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00455</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARBEL - MARTINEZ              | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA                                                      | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00459</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JUAN JOSE VILARDY PATÑO        | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA                                                      | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00460</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NURIA ESTHER CABALLERO         | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA                                                      | 19/02/2020 |       |





| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                   | Demandado                                                                                         | Descripción Actuación                                                                                                 | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00461</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSCAR ANILIO PALACIOS GARCIA | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                            | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA                                                                            | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00462</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YADIRA MARTINEZ RANGEL       | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                            | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA                                                                            | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00464</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARCELA NAVAS ROCHA          | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA     | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA                                                                            | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00465</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARGARITA ROSA LONDOÑO       | NACION MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR         | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA                                                                            | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00466</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NELSI GRANADOS RODRIGUEZ     | NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI | Auto admite demanda<br>SE ADMITE DEMANDA                                                                              | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2019 00469</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANDRES DAZA TIRADO           | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                            | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA                                                                            | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2020 00012</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS JOSE GOMEZ GUTIERREZ    | NACION - RAMA JUDICIAL                                                                            | Manifestación de Impedimento<br>AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2020 00019</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DENIS CECILIA DURAN SALAS    | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR   | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA                                                                            | 19/02/2020 |       |
| 20001 33 33 005<br><b>2020 00027</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA EMMA OSORIO GARCIA     | NACIOB - FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                                            | Auto declara impedimento<br>AUTO DECLARA IMPEDIMENTO                                                                  | 19/02/2020 |       |





| No | Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|----|---------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|----|---------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ERNEY BERNAL GARAZONA  
SECRETARIO



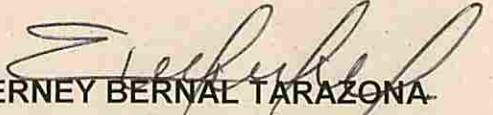




**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

| <b>ESTADO No. 009</b>         |                                        |                                 |                                                      | <b>FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2020</b>                           |                   |
|-------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-------------------|
| <b>RADICADO</b>               | <b>MEDIO DE CONTROL</b>                | <b>DEMANDANTE</b>               | <b>DEMANDADO</b>                                     | <b>DESCRIPCION DE ACTUACION</b>                               | <b>FECHA AUTO</b> |
| 20001-33-33-003-2019-00449-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARTHA ARGOTE FUENTES           | NACION – RAMA JUDICIAL                               | AUTO INADMITE DEMANDA                                         | 19/02/2020        |
| 20001-33-33-005-2018-00061-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DAGOBERTO DE LAS SALAS CARDENAS | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICAS | AUTO DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION                | 19/02/2020        |
| 20001-33-33-005-2019-00352-00 | REAPRACION DIRECTA                     | YORLADI ISABEL OÑATE LASCARRO   | NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS      | AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PAGO DE GASTOS PROCESALES | 19/02/2020        |
| 20001-33-33-005-2019-00452-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LUIS EDUARDO PERCY              | NACION – MINN DEFENSA – POLICIA NACIONAL             | AUTO INADMITE DEMANDA                                         | 19/02/2020        |

Hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) se notifica por ESTADO los procesos antes relacionados, en un lugar público de la Secretaria

  
**ERNEY BERNAL TARAZONA**  
Secretario







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: DANIEL ACUÑA PEDROZA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00467-00

Visto el memorial que obra a folio 54 del cuaderno de medidas cautelares, , en donde el Gerente del Banco BBVA informa que esa entidad bancaria *mantiene retenida la suma de \$346.630.219,16 de la cuenta corriente de titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, recursos que serán puestos a disposición de este despacho una vez el Banco sea informado por el Juez del número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial, en consideración a que el oficio inicial de embargo no lo indicó*, este despacho DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría infórmese a la entidad bancaria BBVA que el número de cuenta de este Juzgado al cual debe constituirse el depósito judicial es 2000120450005. Ofíciase

SEGUNDO: por otra parte, se hace necesario oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora SA, para que se sirvan certificar la fecha en la cual se inició el pago de la mesada pensional reconocida al señor DANIEL ACUÑA PEDROZA, a través de la Resolución No. 000108 del 18 de enero de 2016, aportando las respectivas constancias de pago. Término para responder de diez (10) días. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH LASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar,

20 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO







## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS.  
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00122-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, la norma citada dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*(...)”*

### Caso concreto.

Revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud es improcedente porque se pidió la acumulación de los procesos después de que se fijara la fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, circunstancia que desconoce el literal a del numeral 1º del artículo 148 del CGP.

En efecto, por auto del 08 de septiembre de 2016 (folio 138) el despacho fijó el día 23 de noviembre de 2016, a partir de las 3:00 de la tarde, como fecha para la



celebración de la audiencia inicial, posteriormente por auto de fecha 17 de noviembre de 2016 procedió aplazar la audiencia inicial antes mencionada, fijándose como nueva fecha el veintiséis (26) de enero de 2017 a las 3:30 de la tarde, audiencia que se llevó a cabo en la fecha y hora estipulada, la cual se suspendió por la decisión de vincular a las empresas DRUMMOND LTDA, y COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS "CAVES" S.A.- SUCURSAL COLOMBIA, en calidad de demandadas. Finalmente la solicitud de acumulación se presentó el 17 de Mayo de 2017.

Ahora bien, en cuanto al proceso del cual se solicita su acumulación, revisadas las actuaciones registradas en el sistema justicia siglo XXI, se evidencia que dentro del mismo se llevó a cabo la audiencia inicial el día 14 de junio de 2018 y se fijó fecha para audiencia de pruebas el día 19 de febrero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la solicitud de acumulación se presentó en fecha posterior al auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en ambos procesos, por consiguiente, la solicitud es improcedente.

Aunado a lo anterior, una vez revisada la solicitud deprecada por la apoderada de la demandada COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS "CAVES" S.A.- SUCURSAL COLOMBIA, se pudo constatar que en el proceso radicado 20-001-33-33-004-2015-00409-00, del cual se solicita la acumulación, solo figuran como demandadas dicha compañía y el Ministerio de Trabajo, mientras que en el proceso de la referencia figura además la empresa DRUMMOND LTD, de lo que se tiene que no se cumple con el numeral 3 del artículo 148 citado.

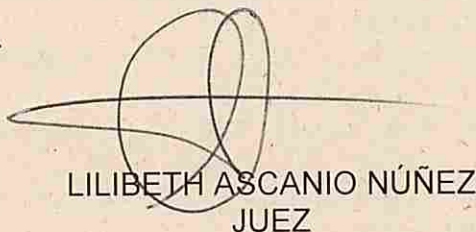
Por lo anterior expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO-. NEGAR la solicitud de acumulación impetrada por la apoderada de la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS "CAVES" S.A.- SUCURSAL COLOMBIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO-. Una vez ejecutoriada la providencia, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

20 FEB. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00231-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 03 de diciembre de 2019 (fl. 25 del cuaderno ejecutivo), por medio del cual señala que desiste de la ejecución de la sentencia dentro del radicado de referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para desistir, de conformidad con los poderes obrantes obrante a folios 13-50 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



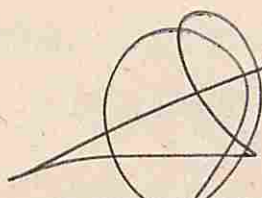
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control ejecutivo, promovieron EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 FEB. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE LUIS QUINTANA ABELLO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL SISTEMA  
INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR-  
SIVA

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00523-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

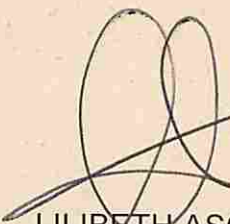
En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA  
20 FEB. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO ESE  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00074-00

En virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 25 de marzo de 2020, a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
20 FEB. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente. E  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ  
SECRETARIO







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BRIYITH PATRICIA CARRILLO SANCHEZ

DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00175-00

Previo a decidir sobre el recurso interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de enero de 2020, por medio del cual este Despacho fijó fecha para llevar acabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, y a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de dicha audiencia solicitada por la apoderada de la demandada, el despacho ORDENA que por secretaría se corra el traslado del recurso a la parte contraria.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO ~~NO MÚÑEZ~~ JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, **20 FEB. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

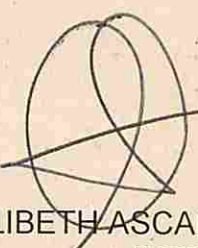
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR LORA DE LA CRUZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00300-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADM.  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
20 FEB. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes, que no fueron  
personalmente.  
E  
SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: SUMINISTROS Y SISTEMAS IMA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00345-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar,

20 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BATILDA CHACON ALVAREZ

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00016-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar, 20 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

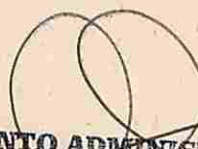
Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADALYS MONTES MOLINA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00024-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 25 de marzo de 2020, a las 10:20 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
Valledupar, 20 FEB 2020 JUEZ  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO







## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAGOBERTO DE LAS SALAS CARDENAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-0061-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por la apoderada judicial de la parte demandada, por la indebida notificación del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, que fijó fecha para la audiencia de conciliación a la que hace referencia el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

La apoderada Judicial de la parte demandada aduce que por conducto de un funcionario de la entidad da que presta apoyo de seguimientos de procesos en la Sede Valledupar, logró evidenciar que la fijación de la fecha y la hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se produjo mediante auto del 6 de noviembre de 2019 el cual se notificó mediante Estado n°. 48 del 7 de noviembre de 2019. Que una vez constatado a folio siguiente del expediente, aparece la impresión del correo electrónico, por medio del cual este despacho remitió dicho estado a las partes e interesados, sin embargo, arguye la apoderada judicial que haciendo revisión minuciosa al contenido del mensaje en lo correspondiente a los destinatarios se evidencia que dentro del dicho listado no se encuentra anotado el buzón de notificaciones del Dane: [notjudicialesdf@dane.gov.co](mailto:notjudicialesdf@dane.gov.co).

Argumenta la parte demandada, por medio de su apoderada, que lo anterior es la razón de la no comparecencia de la parte pasiva de la Litis a la audiencia de conciliación toda vez que la falta de notificación condujo a que se perdiera registro y seguimiento del decurso procesal. Que en sendas oportunidades dentro del mismo proceso, la demandada ya había sido notificada adecuadamente de otras decisiones que ha proferido el despacho, a través de la misma dirección electrónica que ha sido aportado por la representación judicial de la demandada en varias ocasiones.

### III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

*"Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se*



trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte el artículo 201 del CPACA, en cuanto a las notificaciones por estado, establece:

"Artículo 201. Notificaciones Por Estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar (...)"

"(...) De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica."

A su vez el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 205. Notificación Por Medios Electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".

A su vez, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que "el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente".

Ahora bien, estudiado el expediente, puntualmente la notificación del auto proferido el día 6 de noviembre de 2019, se puede evidenciar que a fl. 127, en la lista de



partes e interesados a los cuales este despacho envió electrónicamente lo concerniente al estado No. 48 de fecha 7 de noviembre de 2019, donde se notificó el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, en un yerro involuntario, omitió notificar a la demandada del auto antes referenciado a la dirección electrónica [notjudicialesdf@dane.gov.co](mailto:notjudicialesdf@dane.gov.co).

La NO comparecencia de la demandada a la audiencia de conciliación, por ocasión del yerro del despacho, originó que en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, en Acta No. 481 del 28 de noviembre de 2019, se diera cumplimiento a lo estipulado en el mismo artículo y se declarase desierto el recurso de apelación que en anterior oportunidad interpusiera y sustentara oportunamente la apoderada judicial de la demandada.

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad por falta de notificación a la parte demandada del auto del día 6 de noviembre de 2018 que fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, toda vez que por un yerro involuntario, la notificación del auto no se envió al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales aportó la apoderada de la parte demandada en varias oportunidades dentro del trascurso del proceso, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio o irregularidad.

Por consiguiente este despacho, procederá a notificar en debida forma a la parte demandada al correo [notjudicialesdf@dane.gov.co](mailto:notjudicialesdf@dane.gov.co), de la nueva fecha y hora de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por tal razón y, por disposición de lo contenido en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P se declarará nula la actuación posterior al hecho que originó la nulidad procesal, es decir que se dejará sin efecto el acta No. 481 del 28 de noviembre de 2019 de la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, donde se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por la no comparecencia de esta última por disposición del mismo artículo 192.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

Primero.- Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del auto de fecha 06 de noviembre de 2019, prevista en el inciso segundo numeral 8 del art. 133 del C.G.P., con relación a la parte demandada. En consecuencia:

Segundo.- DEJAR sin efecto, el acta No. 481 del 28 de noviembre de 2019 de la audiencia de conciliación, donde se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por la no comparecencia de esta última por disposición del artículo 192 del CPACA.

Tercero.- FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 26 de marzo de 2020 a las 3:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar, 20 FEB. 2020  
LILIBETH ASCANIO MÚÑEZ  
JUEZ  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO  
3







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00106-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
20 FEB. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO







## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO  
UPAR PARQUE (INVERSIONES GRANDES VIAS  
SAS e INECO SAS)

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00151-00

El señor JAVIER ALFONSO PIMIETNA NARANJO Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Departamento del Cesar y el Consorcio UPAR Parque (conformado por Inversiones Grandes Vías SAS – INECO SAS), pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos con ocasión a la ocupación de una franja de terreno propiedad de uno de los demandantes, el señor ALBERTO PIMIENTA COTES, para la construcción de una obra pública que incluyó dentro de su alcance, la pavimentación en concreto de un tramo de calzada (con bordillos) de la Diagonal 10 adyacente al Parque del Barrio Divino Niño perteneciente al Barrio Divino Niño de la Ciudad de Valledupar. En consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a los demandados por los perjuicios ocasionados.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Departamento del Cesar y al Consorcio UPAR Parques – Inversiones Grandes Vías SAS – INECO SAS el día 24 de julio de 2018, tal como se observa a folios 227 al 236 del expediente, y que dentro del término de traslado la entidad demandada, El Departamento del Cesar, contestó la demanda y a su vez solicitó el llamamiento en garantía del Consorcio UPAR Parques (Inversiones Grandes Vías SAS – INECO SAS) y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - a través de su apoderada judicial, presentó contestación de la demanda el día 03 de abril de 2019, a su vez solicitó llamamiento en garantía; se allega junto con ésta, copia del contrato de obra No. 2015-02-0394, y copia de la Póliza de seguros No. AA046037 de fecha 19 de febrero de 2015 correspondiente al contrato de obra No. 2015 02 0394, con la Aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C.

#### Del Llamamiento en Garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total*



*o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la Aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C., surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguros No. AA046037 de fecha 19 de febrero de 2015 del contrato de obra N° 2015 02 0394.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pruebas solicitadas por la entidad, allegadas a este despacho el día 03 de Abril de 2019 por parte de DEPARTAMENTO DEL CESAR con el llamamiento en garantía, se aduce que la solicitud obedece a posibilidad de reclamar el pago por parte de la demandada al Consorcio y sus integrantes en los hechos objetos de la demanda.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que "el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente".

Es menester señalar que de conformidad con los acuse de recibido obrantes en el expediente a folios 226 a 236, se puede evidenciar que se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a CONSORCIO UPAR PARQUE (INVERSIONES GRANDES VÍAS SAS – INECO SAS), por lo que se ordenará notificar a los mismos del llamamiento en garantía efectuado por El Departamento del Cesar a través de estado electrónico, teniendo en cuenta que ya son parte dentro de la presente Litis (parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,  
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR al CONSORCIO UPAR PARQUES (conformado por INVERSIONES GRANDES VÍAS SAS – INECO SAS).

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

TERCERO: Cítese al proceso a ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.



CUARTO: Notificar por estado electrónico de la decisión al CONSORCIO UPAR PARQUE (INVERSIONES GRANDES VÍAS SAS – INECO SAS), teniendo en cuenta que ya son parte dentro del proceso.

QUINTO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento, que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por el llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía al CONSORCIO UPAR PARQUE (INVERSIONES GRANDES VÍAS SAS – INECO SAS) y a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora GISELA MORALES LASCANO, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en virtud del memorial obrante a folio 556.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUNADO JUEZ ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 20 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO



1940



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO  
UPAR PARQUE (INVERSIONES GRANDES VIAS  
SAS e INECO SAS)

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00151-00

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 133 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta Jurisdicción.*

*Las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

Advierte el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su esposa, BARBARA JOSE BALETA ZUÑIGA, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Cesar- Secretaría de Salud, por lo que su impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA., que establece:

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

Lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de impedimento se acompañó copia del contrato aludido por el Procurador y copia del registro civil de matrimonio.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.



Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE , hace sobre dicha causal:

*"Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causa, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento."*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen al Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues su esposa, BARBARA JOSE BALETA ZUÑIGA, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso ni mucho menos en sede administrativa, aunado a ello, se debe tener en cuenta que su contrato se ejecuta en el área de salud y por ende se puede inferir que no tiene ninguna injerencia en los asuntos de obras que es en torno al cual gira la controversia en esta oportunidad.

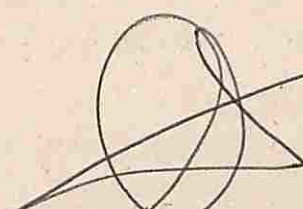
Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos en el presente proceso, por lo que se declara NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, para intervenir dentro del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

20 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 FEB. 2020**

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
ASUNTO: ADMISION DEMANDA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO MANUEL HERRERA RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00190 –01  
INSTANCIA: PRIMERA

Toda vez que la demanda presentada, una vez analizada en su integridad, se observa reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 152 y siguientes del CPACA, estableciéndose además la competencia para tramitar y decidir el asunto de la referencia este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada a través de apoderado judicial por ALFREDO MANUEL HERRERA RAMIREZ en contra de LA NACION – RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO: Notifíquese** por Estado electrónico del contenido de este auto a la parte Demandante conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: Notificar** personalmente este Auto a la parte Demandada LA NACION – RAMA JUDICIAL representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces o ejerza tales funciones y correrle traslado de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo previsto en la norma y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal se **REQUIERE** a la parte demandada para que con el escrito de contestación y a fin de implementar las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación así como el Plan de Justicia Digital en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía y celeridad procesal allegue con la contestación de la demanda copia magnética de la misma (en formato PDF).

Desde ahora se advierte a la parte Actora que será de su exclusiva obligación hacer las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas que en el futuro se ordenen.

Se **conmina** a la parte Demandada para que efectúe la contestación de la Demanda conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A, esto es, realizando pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda y



absteniéndose de realizar afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad so pena de valorarlas bajo las previsiones del inciso 1º del artículo 97 del Código General del Proceso.

**Adviértase** a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, dentro del término para dar respuesta a la Demanda "deberá allegar al expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder toda vez que "la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Igualmente, se le precisa a la parte Demandada que es su deber allegar junto con la contestación de la Demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso según lo dispone el numeral 4º de la norma en mención.

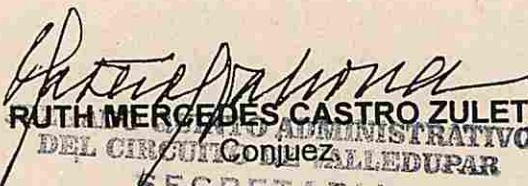
**CUARTO. Exhortar** a la entidad Demandada para que a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandada. El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia. Igualmente se exhorta a que aplique el mandato contenido en el artículo 194 del CPACA referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

**QUINTO.** Notificar la presente providencia y correr traslado de la demanda y de sus anexos al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto por el artículo 172 en concordancia con lo consagrado en los artículos 199 y 200 del CPACA.

**SEXTO.** Dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la parte Accionante deberá consignar en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$60.000, los cuales se destinarán para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice, en armonía con el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 85.448.588 con tarjeta profesional número 67.261 del CSJ, en los términos y alcances del poder incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA  
20 FEB. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00199-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

20 FEB. 2020

Valledupar,

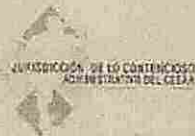
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



1875  
JAN 15  
1875



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar,

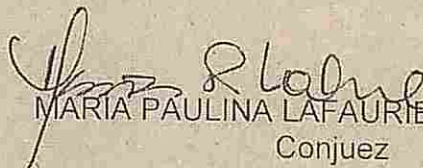
**19 FEB. 2020**

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL NICOLAS OSIO REDONDO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
RADICADO NO: 20-001-33-33-005-2018-00207-00

Vista la nota secretarial que antecede en el que informa del memorial presentado por la apoderada de la RAMA JUDICIAL, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 22 de enero del presente año, toda vez que se encontrara en una diligencia para ese mismo día.

En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día veinticinco (25) de marzo de 2020, a las 10:00 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignadas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ  
Conjuez

J5/MLF

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                                   |
| Secretaría                                                                                         |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. |
| Hoy <b>20 FEB. 2020</b> a las 8 A.M.                                                               |
| ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario                                                                |







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON MIGUEL PULGAR MARTINEZ

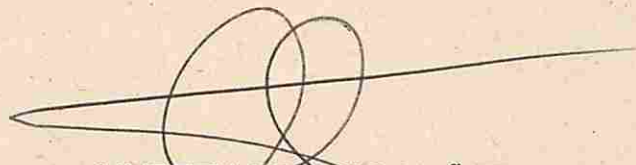
DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-31-004-2018-00244-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2020 proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar,

**20 FEB. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO







## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDEL ANTONIO ARMENTA AVENDAÑO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE LA GLORIA CESAR  
– DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE  
LA GLORIA CESAR – ASOCIACION MUTUAL  
BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00301-00

El señor EDEL ANTONIO ARMENTA AVENDAÑO Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE LA GLORIA CESAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR – ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S, pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos con ocasión a la prestación de los servicios médicos suministrados a la señora SANDRA TORRES GARCÍA. En consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a los demandados por los perjuicios ocasionados.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a las demandadas HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE LA GLORIA CESAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR – ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S el día 25 de octubre de 2018, tal como se observa a folio 304 al 314 del expediente, y que dentro del término de traslado la entidad demandada HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE LA GLORIA CESAR, contestó la demanda y a su vez solicitó el llamamiento en garantía de la entidad ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

EL HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE LA GLORIA CESAR - a través de su apoderada judicial, presentó contestación de la demanda el día 18 de febrero de 2019, a su vez solicitó llamamiento en garantía, dentro de las pruebas obrantes con este se allega Copia de Póliza de seguros No. 47-03-101000152 de fecha 20 de Noviembre de 2015, con la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.

#### Del Llamamiento en Garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*



El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre el HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE LA GLORIA CESAR y la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguros No. 47-03-101000152 de fecha 20 de Noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,  
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE LA GLORIA CESAR a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO: Cítese al proceso a ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por el llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora GISELA MORALES LASCANO, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en virtud del memorial obrante a folio 453.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**  
Valledupar, 20 FEB 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
LILIBETH LASCANIO NUÑEZ  
JUEZ SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00332-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 20 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ  
SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURELIANO ANTONIO ARIAS TORRES

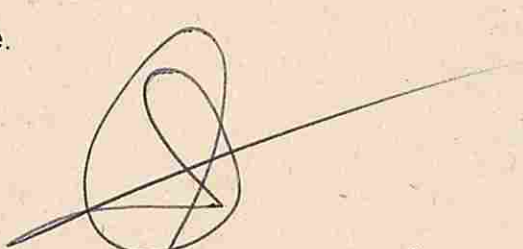
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00346-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

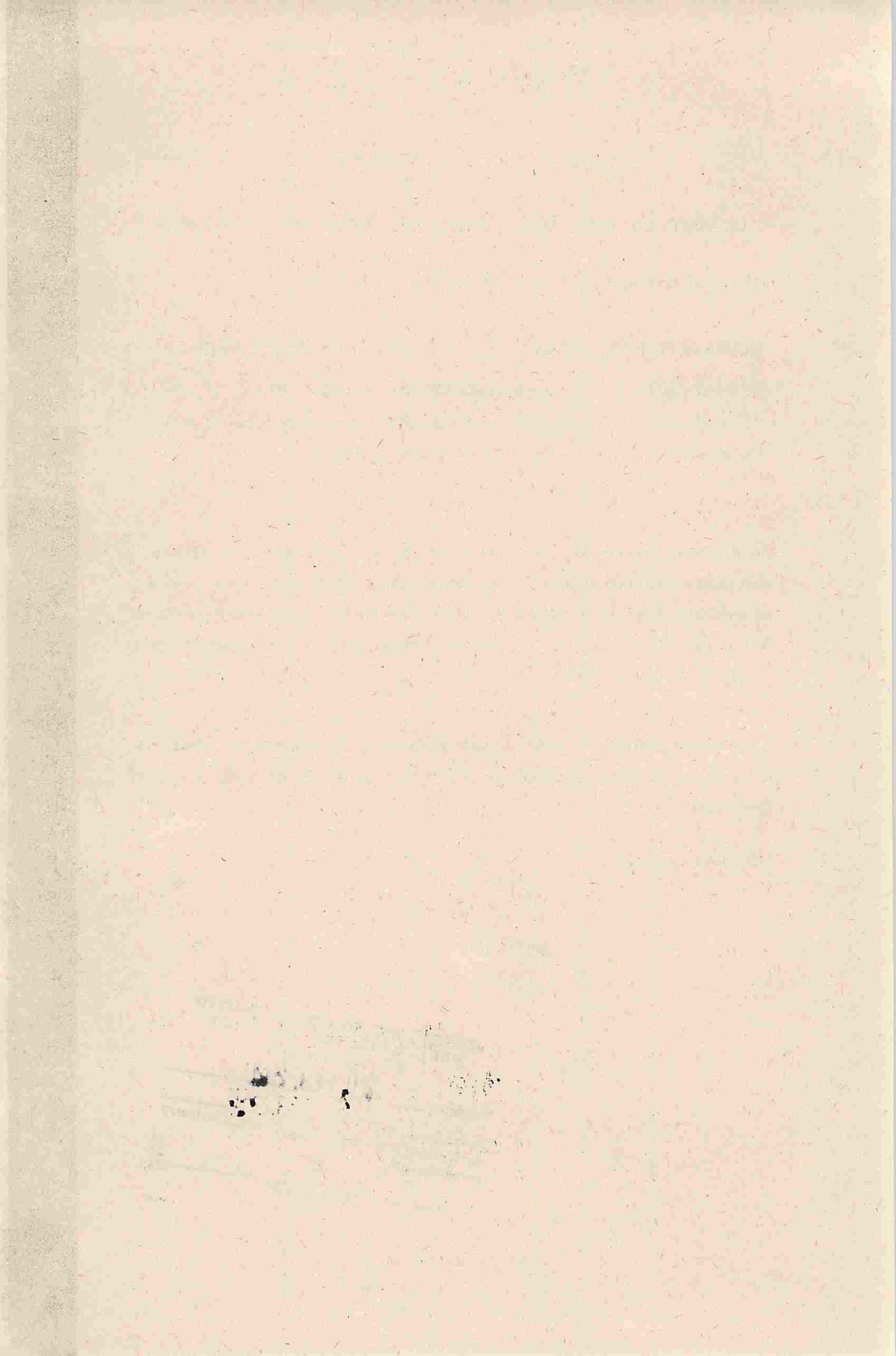
20 FEB. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009.  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00379-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 20 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO







## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR SANJUAN LOPEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00015-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 5 de junio de 2019 (fl. 57-58), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió OSCAR SANJUAN LOPEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCACIO INUNEZ  
JUEZ

SECRETARIA

Valledupar,

20 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ELENA FLOREZ GUERRA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00069-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingrese a la sala para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 20 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YACQUELINE ANTONIA DEL ROSARIO HERRERA  
QUINTERO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00118-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
20 FEB. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 009  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00137-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 20 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ  
SECRETARIO







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 Feb. 2020

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
ASUNTO: ADMISION DEMANDA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00144 –01  
INSTANCIA: PRIMERA

Toda vez que la demanda presentada, una vez analizada en su integridad, se observa reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 152 y siguientes del CPACA, estableciéndose además la competencia para tramitar y decidir el asunto de la referencia este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO en contra de LA NACION – RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO: Notifíquese** por Estado electrónico del contenido de este auto a la parte Demandante conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: Notificar** personalmente este Auto a la parte Demandada LA NACION – RAMA JUDICIAL representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces o ejerza tales funciones y correrle traslado de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo previsto en la norma y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal se REQUIERE a la parte demandada para que con el escrito de contestación y a fin de implementar las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación así como el Plan de Justicia Digital en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía y celeridad procesal allegue con la contestación de la demanda copia magnética de la misma (en formato PDF).

Desde ahora se advierte a la parte Actora que será de su exclusiva obligación hacer las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas que en el futuro se ordenen.

Se **conmina** a la parte Demandada para que efectúe la contestación de la Demanda conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A, esto es, realizando pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda y



absteniéndose de realizar afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad so pena de valorarlas bajo las previsiones del inciso 1º del artículo 97 del Código General del Proceso.

**Adviértase** a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, dentro del término para dar respuesta a la Demanda "deberá allegar al expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder toda vez que "la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Igualmente, se le precisa a la parte Demandada que es su deber allegar junto con la contestación de la Demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso según lo dispone el numeral 4º de la norma en mención.

**CUARTO. Exhortar** a la entidad Demandada para que a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandada. El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia. Igualmente se exhorta a que aplique el mandato contenido en el artículo 194 del CPACA referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

**QUINTO.** Notificar la presente providencia y correr traslado de la demanda y de sus anexos al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto por el artículo 172 en concordancia con lo consagrado en los artículos 199 y 200 del CPACA.

**SEXTO.** Dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la parte Accionante deberá consignar en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$60.000, los cuales se destinarán para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice, en armonía con el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.012.940, con tarjeta profesional número 155.604 del CSJ, en los términos y alcances del poder incorporados al expediente.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 FEB. 2020**

Valledupar, \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
**RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA**

Conjuez.

  
**SECRETARIO**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 febrero de 2020

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA  
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Radicado: 20-001-33-33-005-2019-00152*

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA, por conducto de su apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se advierte que no es factible la admisión de la demanda por las razones siguientes:

1. Hechos. En el acápite correspondiente de la demanda deben describirse los hechos, que deben corresponder a una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Hechos que deberán presentarse determinados, esto es, redactados en forma concreta y clara.

De la lectura de la demanda se observa que en el acápite HECHOS incumple lo preceptuado en el artículo 162-3 del CPACA, que exige que los hechos y omisiones deben expresarse y redactarse con precisión y claridad.

Obligación que incumple el demandante, al incluir en el capítulo de los hechos fundamentos de derecho lo cual hace que se pierda la objetividad que debe revestir este capítulo de la demanda.

También transcribe el oficio del 11 de julio de 2017 dirigido a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar y la respuesta del mismo, oficio DESAJVA017 – 2739 del 20 de septiembre de 2017.

La citación de disposiciones legales y el alcance que según las voces del actor debió dar la administración judicial corresponde al capítulo denominado FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, num. 4º artículo 162 del CPACA, disposición que exige: "...cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

2. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que sea subsanada. Por tanto, se concederá al demandante un plazo de diez (10)



días para que corrija lo anotado, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda presentada por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del juzgado).

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.290.530 y tarjeta profesional número 75.270 del CSJ, en los términos y alcances del poder incorporado al expediente.

**CUARTO:** La presente decisión se notificará en estado electrónico de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
Conjuez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 20 FEB 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

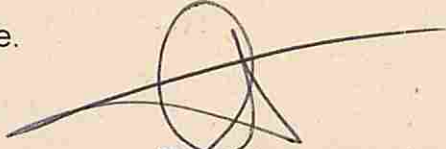
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLEXI ELENA CAMACHO BANDERA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00213-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de agosto de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
LILIBETH ESCOBAR NUNEZ  
JUECES SECRETARIA

Valledupar, 20 FEB 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
Σ  
SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CATALINA RODRIGUEZ MENDEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00264-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANTO  
JUEZ

Valledupar,

SECRETARIA  
20 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 009  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA









## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RUTH MARINA SALCEDO DOMINGUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00282-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> RUTH MARINA SALCEDO DOMINGUEZ Y OTROS en contra de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente Nacional de Salud, al Gobernador del Departamento del Cesar, al Alcalde del Municipio de Valledupar y al Gerente de la ESE Hospital Eduardo Arredondo DAZA, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO como apoderado judicial de RUTH MARINA SALCEDO DOMINGUEZ, ENRIQUE ALBERTO ANGULO SALCEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Jorge Andrés, Luceidis Tatiana y Luis Enrique Angulo Charris; JAIME LUIS ANGULO SALCEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Luis Manuel Angulo Alvear; JORGE ELIECER ANGULO SALCEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Luz Fania Angulo Díaz;

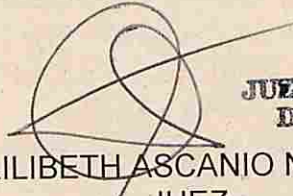
<sup>1</sup> Demanda presentada el día 14 de agosto de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



CARMEN MARIA ANGULO SALCEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Karina Esther y Levid Alfonso Rosado Angulo; YULIS JHOANA PADILLA ANGULO, JAIME ANGULO SUAREZ, ENRIQUE ALBERTO ANGULO SUAREZ, GILBERTO ANGULO SUAREZ, MARIA DOLORES ANGULO SUAREZ, MIRIAN ANGULO SUAREZ; EDUARDO ANGULO SUAREZ, RAFAEL MANJARRES ANGULO, NERESLY MANJARRES ANGULO, JULIO CESAR MANJARRES ANGULO, NELSY MARIA MANJARRES ANGULO, MARELSY MANJARRES ANGULO, WILLIAN CANTILLO ANGULO, WILMAR CANTILLO ANGULO, JUAN FRANCISCO CANTILLO ANGULO, RUTH ESTHER ANGULO SALCEDO, ROSIMARIA ANGULO SUAREZ, ERLINA MARIA OSPINO ANGULO, FAIBER ARNULFO OSPINO ANGULO, NORELVIS MARIA OSPINO ANGULO y ROBINSON ENRIQUE OSPINO ANGULO y MARTHA CANTILLO ANGULO de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 14 a 28 del expediente.

Sexto: Se rechaza la demanda respecto del demandante JOSE DAVID MANJARRES ANGULO, por no haber subsanado.

Notifíquese y cúmplase

  
**JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ Valledupar, **20 FEB. 2020**  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
**SECRETARIO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBERTO MONTAÑO OÑATE  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00300-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, **20 FEB. 2020**  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ  
**SECRETARIO**







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGALYS ESPINOZA CAMARGO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG-  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00302-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 FEB. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESARSA ESP  
DEMANDADO: MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00321-00

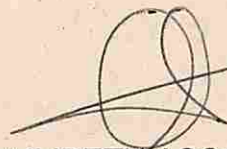
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se le informa a la apoderada de la parte demandante, que la señora LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA, a quien hace referencia en el memorial obrante a folio 186, no obra como parte demandada en este proceso.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
20 FEB. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUNIA BOHORQUEZ GALLARDO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG,  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00351-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
20 FEB. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: YORLADY ISABEL OÑATE LASCARRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y  
RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00352-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

DL

SECRETARIA

20 FEB 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: RUBEN PEREZ VALERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00362-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 20 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



SEP 19 1965



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ YAMIRE DIAZ ORTIZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y FIDUPREVISORA  
SA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00366-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso<sup>1</sup>.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar, 20 FEB 2020  
Por anotación en ESTADO No. 609  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ  
SECRETARIO

<sup>1</sup> En el auto referido por error de transcripción se indicó la suma de \$20.000.







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y FIDUPREVISORA  
SA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00388-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ  
JUEZ

Valledupar, **20 FEB. 2020**  
SECRETARIA  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO



120 131 142

1. 1. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00389-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA

Valledupar, 20 FEB 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E  
SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIRIO ENRIQUE PABON CASTAÑEDA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00390-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
20 FEB. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 1009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



100 000 000

100 000 000

100 000 000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRIAN BUSTOS CONTRERAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00391-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 20 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personales  
LILIBETH ASCANIO NIÑEZ  
JUEZ  
SECRETARIO



1905 1034 05

224



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ENA JIMENEZ QUIÑONEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00396-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 20 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERACLIO VALOYER PEREZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00397-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

20 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

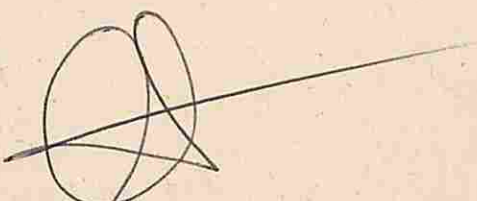
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LINDA CAROL CONTRERAS BRACHO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00413-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 20 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIOSENITH CHINCHILLA QUINTERO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00429-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
**20 FEB. 2020**  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 009  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ  
SECRETARIO



1887

1887

1887



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

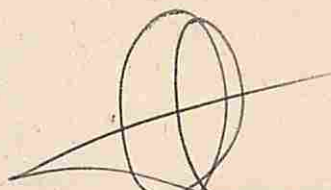
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORA CECILIA RANGEL DE ARENAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00430-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCARIO NUNEZ  
JUEZ  
SECRETARIA  
20 FEB. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
E  
SECRETARIA



SOFT 1705



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PERCY

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00452-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por LUIS EDUARDO PERCY, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el actor, a través de apoderada judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, quien a través de auto de fecha 13 de agosto de 2019, resolvió rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla a los Juzgado Administrativos de Barranquilla.

Realizado lo anterior, correspondió el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.
- Teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2)



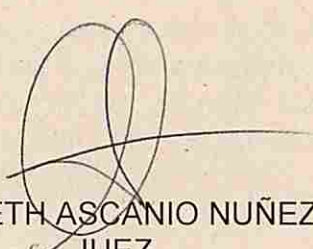
- Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 157 del mismo Código.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 ibídem debe acreditar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem, para tal efecto, se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante el Juzgado Laboral (artículo 168 del C.P.A.C.A).
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
**20 FEB. 2024**  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
\_\_\_\_\_





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00455-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor SERGIO MANZANO GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 28 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
20 FEB. 2020  
Valledupar, 20 de febrero de 2020  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 16 de diciembre de 2019.









## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN JOSE VILARDY PATIÑO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00459-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> JUAN JOSE VILARDY PATIÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto amon a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 18 de diciembre de 2019.



MS. B. 1. 1. 1. 1.





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NURIA ESTHER CABALLERO HERRERA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00460-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> NURIA ESTHER CABALLERO HERRERA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ  
20 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 18 de diciembre de 2019.









## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ANILLO PALACIOS GARCIA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00461-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> OSCAR ANILLO PALACIOS GARCIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Alcalde del Municipio de la Paz- Cesar; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 8 del expediente. Así mismo, se acepta como dependiente judicial de dicho apoderado a JUAN DAVID CARDONA MARIN, en virtud de lo manifestado en el acápite de solicitud especial de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

SECRETARIA  
20 FEB. 2020

Notación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 18 de diciembre de 2019.



1011 171 01  
1011 171 01



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YADIRA MARTINEZ RANGEL  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00462-00

Por reunir los requisitos de ley, SE A DMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> YADIRA MARTINEZ RANGEL en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Alcalde del Municipio de la Paz- Cesar; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 8 del expediente. Así mismo, se acepta como dependiente judicial de dicho apoderado a JUAN DAVID CARDONA MARIN, en virtud de lo manifestado en el acápite de solicitud especial de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

20 FEB. 2020

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 18 de diciembre de 2019.









Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCELA NAVAS ROCHA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00464-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> MARCELA NAVAS ROCHA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Alcalde del Municipio de la Chimichagua-Cesar; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, 20 FEB 2020  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 19 de diciembre de 2019.









JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA LONDOÑO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00465-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> MARGARITA ROSA LONDOÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, 20 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
LILIBETH ASCANIO MUÑOZ anterior a las partes que no fueren  
JUEZ personalmente.  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 19 de diciembre de 2019.









JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELSI GRANADOS RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-  
CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00466-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> LENSI GRANADOS RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Alcalde del Municipio de la Agustín Codazzi-Cesar; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

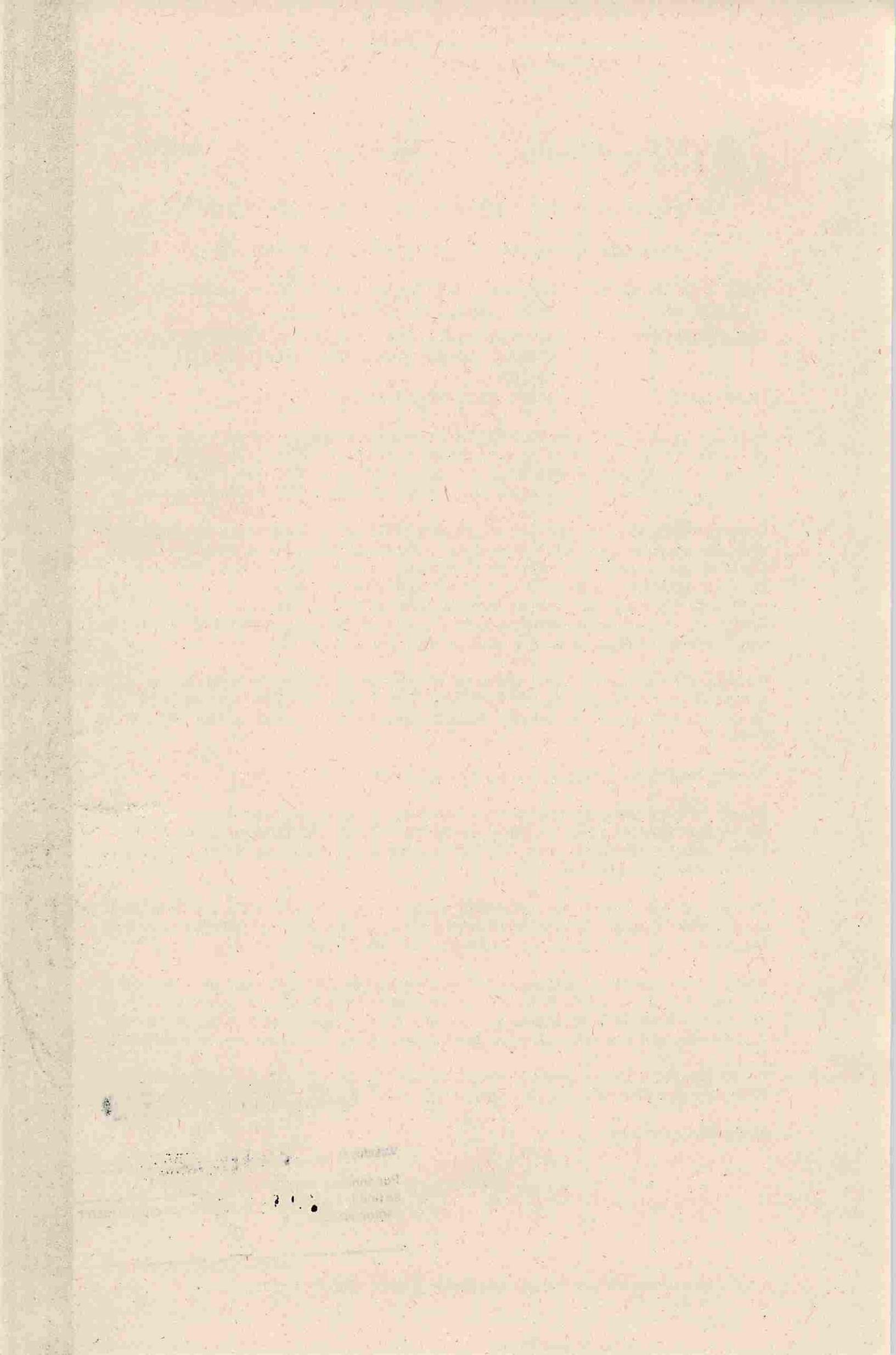
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 20 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 19 de diciembre de 2019.









JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDRES DAZA TIRADO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00469-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ANDRES DAZA TIRADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
LILIBETH VASCANIO NUÑEZ 20 FEB. 2020  
JUEZ  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 18 de diciembre de 2019.







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS JOSE GOMEZ GUTIERREZ

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2020-00012-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

20 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DENIS CECILIA DURAN SALAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00019-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> DENIS CECILIA DURAN SALAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

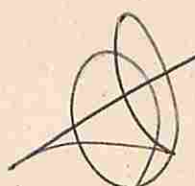
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

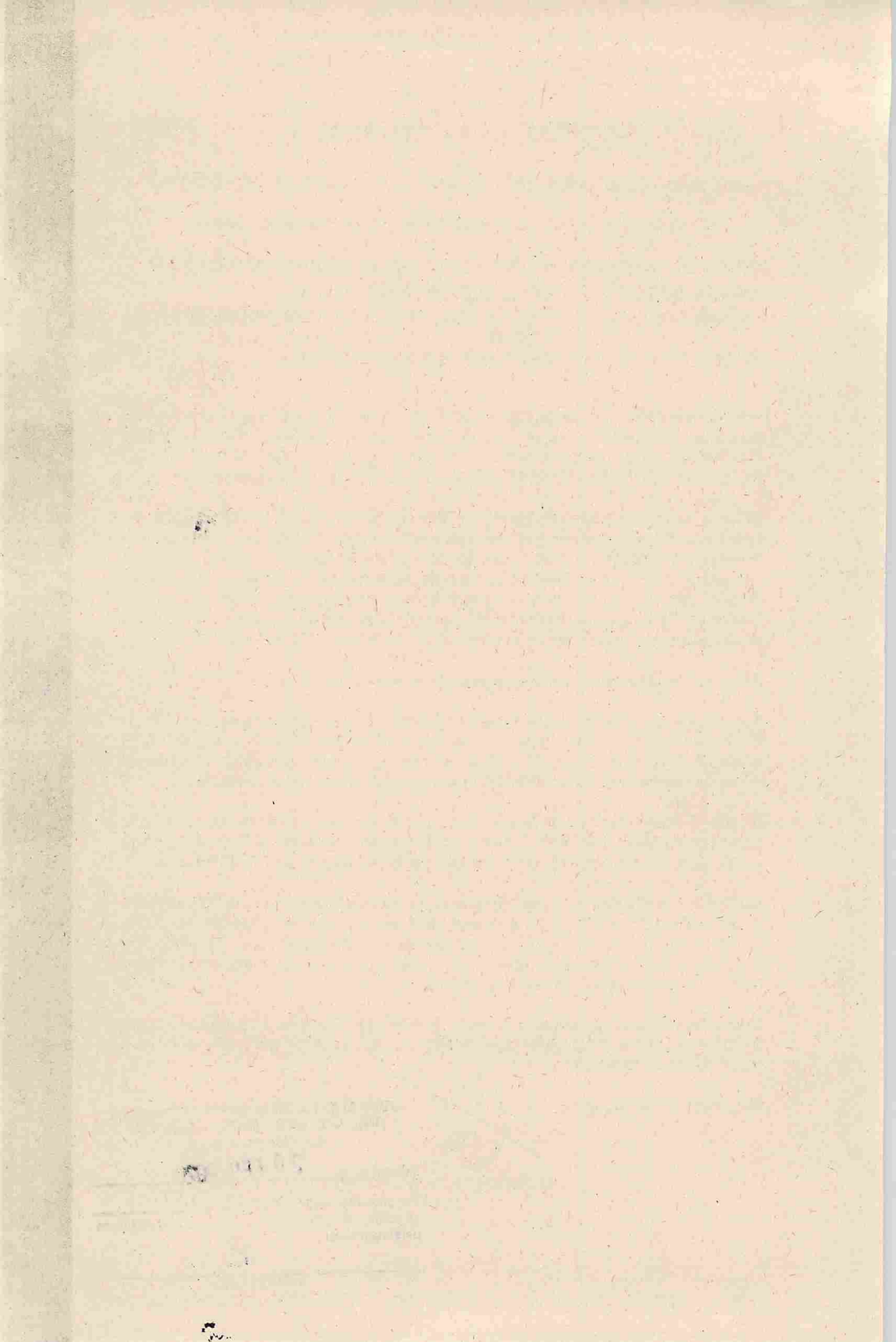
Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA  
20 FEB 2020  
Valledupar  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto ante la parte demandada que no fueron personalmente.  
E  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 22 de enero de 2020.







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA EMMA OSORIO GARCIA  
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-004-2020-00027-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague su remuneración y prestaciones sociales al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo la liquidación de la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los magistrados de las altas Cortes.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al haber presentado una demanda persiguiendo similares derechos laborales, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 20 FEB 2020  
Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
JUEZ personalmente.  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 febrero de 2020

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA ARGOTE FUENTES

DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00449 –01

INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por MARTHA ARGOTE FUENTES, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE HACIENDA.

CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se advierte que no es factible la admisión de la demanda por las razones siguientes:

1. El introito de la demanda señala como demandados a la NACION RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, **SECRETARIA DE HACIENDA**.

En el acápite denominado LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES señala como demandados: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Excluye a la SECRETARIA DE HACIENDA sin explicar las causas de la omisión

2. Hechos. En el acápite correspondiente de la demanda deben describirse los hechos, que deben corresponder a una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante



fundamenta sus pretensiones. Hechos que deberán presentarse determinados, esto es, redactados en forma concreta y clara.

De la lectura de la demanda se observa que en el acápite HECHOS incumple lo preceptuado en el artículo 162-3 del CPACA, que exige que los hechos y omisiones deben expresarse y redactarse con precisión y claridad.

Obligación que incumple el demandante, al incluir en el capítulo de los hechos disposiciones legales. En el numeral 4 transcribe el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, también citas apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el radicado número 05001-23-31-000-1998-00307 – 01 (4935- 05) y de la sentencia del 25 de marzo de 2004 proferida en el proceso 1665-03.

También transcribe el oficio del 11 de julio de 2017 dirigido a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar y la respuesta del mismo, oficio DESAJVA017 – 2739 del 20 de septiembre de 2017.

Esta citación de disposiciones legales y el alcance que según las voces del actor debió dar la administración judicial corresponde al capítulo denominado FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, num. 4º artículo 162 del CPACA, disposición que exige: *"...cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

### 3. Las Pretensiones:

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, cuyo requisito principal es que ellas expresen "con precisión y claridad", lo que quiere la demandante.

En este caso encontramos que los numerales 4º, 5º, 6º, 8º, 9º de las pretensiones no están dirigidos a una entidad en particular, por el contrario, si tomamos la introducción de la demanda ésta está dirigida contra la NACION RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE HACIENDA.

Situación generadora de incertidumbre que debe corregirse, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere la demandante e indicar la persona jurídica a la que dirige sus pretensiones.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que sea subsanada. Por tanto, se concederá a la demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

En consecuencia se

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo



escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del juzgado).

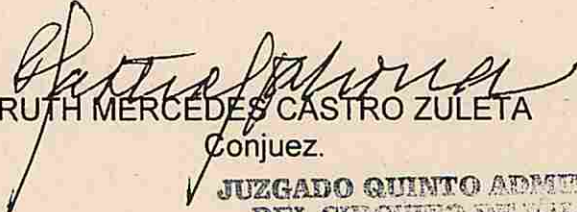
El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.590.606 y tarjeta profesional número 187238 del CSJ, en los términos y alcances del poder incorporado al expediente.

CUARTO: La presente decisión se notificará en estado electrónico de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
Conjuez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
20 FEB. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 009  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.



SECRETARIO